**LIBERTAD DE LOS CONCUBINOS PARA ESCOGER EL RÉGIMEN PATRIMONIAL APLICABLE A LA RELACIÓN**

**Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**.

Secretario: Fernando Sosa Pastrana.

Expediente: Amparo Directo en Revisión 6255/2022.

|  |
| --- |
| **Resumen:**Una mujer demandó en la vía ordinaria civil, la terminación de la relación de concubinato, la declaración de la división de la sociedad patrimonial que formó con el demandado, solicitando a su favor el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el concubinato y el pago de una pensión alimenticia provisional.En primera instancia se consideró que existía una causa de improcedencia de la acción. Inconforme con la determinación, la actora interpuso recurso de apelación, en el cual se revocó la sentencia impugnada, condenando al demandado al pago de las prestaciones reclamadas. En desacuerdo con lo anterior, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que alegó la inconstitucionalidad de una porción normativa del artículo 193 del Código Civil para el Estado de Tabasco, conforme a la cual, las reglas de la sociedad conyugal se aplican a las relaciones de contenido patrimonial existentes entre el concubinario y la concubina. El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional, decisión contra la cual el quejoso interpuso un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, el problema que estudió la Primera Sala consistió en determinar si el artículo 193 del Código Civil para el Estado de Tabasco vulneraba el derecho al libre desarrollo de la personalidad y de autodeterminación de los concubinos, al imponerles las reglas relativas a la sociedad conyugal aplicables al matrimonio. |

**Antecedentes:**

Una mujer demandó, en la vía ordinaria civil, la terminación de la relación de concubinato, la declaración de la división de la sociedad patrimonial que formó con su pareja, solicitando a su favor el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el concubinato, así como el pago de una pensión alimenticia.

En primera instancia se desechó la demanda porque se consideró que existía una causa de improcedencia de la acción. Pero, la actora interpuso recurso de apelación, en el cual se revocó la sentencia impugnada, condenando al demandado al pago de las prestaciones reclamadas.

Inconforme con esta determinación, la pareja de la mujer promovió juicio de amparo directo, en el que alegó la inconstitucionalidad de una porción normativa del artículo 193 del Código Civil para el Estado de Tabasco, al considerar que la norma transgredía su derecho al libre desarrollo de la personalidad y de autodeterminación, pues no permitía a los concubinos decidir libremente el régimen patrimonial aplicable a la relación. El Tribunal Colegiado decidió negar la protección constitucional.

A efecto de combatir la resolución anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión. La Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto, para determinar si el artículo controvertido vulneraba el derecho al libre desarrollo de la personalidad y de autodeterminación de los concubinos, al imponerles las reglas relativas a la sociedad conyugal aplicables al matrimonio.

**Decisión de la Sala:**

La Primera Sala determinó que la porción normativa del artículo impugnado era inconstitucional. Lo anterior, ya que la disposición no permitía la posibilidad de que los concubinos eligieran el régimen patrimonial aplicable a la relación. De tal manera que, limitaba de forma injustificada su derecho al libre desarrollo de la personalidad y autodeterminación.

En su fallo, al llevar a cabo el análisis de constitucionalidad de la norma, la Sala advirtió que, con el fin de proteger económicamente a las personas que deciden formar uniones de hecho, el legislador local estableció que, ante la falta de convenio de los concubinos, el régimen de la sociedad conyugal resultaba aplicable como consecuencia inmediata.

Sin embargo, la medida no resultaba razonable ni proporcional con el fin que perseguía. Ello es así, toda vez que el legislador, en todo caso, debió de ofrecer a los concubinos la opción de decidir el tipo de régimen patrimonial que quisieran, previendo una serie de opciones a fin de que, en su caso, pudieran elegir la que más se ajustara a su proyecto de vida.

Por tales razones, el Alto Tribunal concluyó que la medida adoptada no resultaba idónea para alcanzar alguno de los fines del derecho de protección a la familia y, por el contrario, limitaba innecesariamente el derecho a la libre autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad.

De esta manera de manera, la Primera Sala resolvió que la porción normativa en estudio resultaba inconstitucional.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 24 de mayo de 2023, por mayoría de cuatro votos de la Señora Ministra y los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó su derecho de formular voto particular.

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |